



**"2015, Año del Generalísimo  
José María Morelos y Pavón"**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

vs

Centro SCT Campeche de la Secretaría de  
Comunicaciones y Transportes

Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente **006/2015**, integrado con motivo de la inconformidad promovida por las empresas \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la primera de ellas por conducto de su administrador único, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y la última a través de su apoderado legal, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra del fallo emitido el veinte de febrero de dos mil quince, en la **Licitación Pública Nacional LO-009000998-N9-2015**, convocada por el **Centro SCT Campeche de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, para la contratación relativa a los "Trabajos de reconstrucción en 42.1 kms. de los caminos: Xkeulil - Hobomo - Uayamon - E.C. (Campeche - Tixmucuy), del km 0+000 al km 34+600 (T.A.) y Ruiz Cortines - Nuevo Michoacán, del km 0+000 al km 7+500, en el Municipio de Campeche, en el Estado de Campeche", y;

## RESULTANDO

**1.-** Por acuerdo 115.5.780, de diez de marzo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el diecinueve siguiente, el Director General Adjunto de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, remitió el escrito de inconformidad (fojas 003 a 015), promovido por las empresas \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la primera de ellas por conducto de su administrador único, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y la última a través de su apoderado legal, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra del fallo emitido el veinte de febrero de dos mil quince, en la **Licitación Pública Nacional LO-009000998-N9-2015**, convocada por el **Centro SCT Campeche de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, para la contratación relativa a los "Trabajos de reconstrucción en 42.1 kms. de los caminos: Xkeulil - Hobomo - Uayamon - E.C. (Campeche - Tixmucuy), del km 0+000 al km 34+600 (T.A.) y Ruiz Cortines - Nuevo Michoacán, del km 0+000 al km 7+500, en el Municipio de Campeche, en el Estado de Campeche".

Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

**2.-** Mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil quince (fojas 118 a 120), se tuvo por recibido el acuerdo 115.5.780, el escrito de referencia y se **admitió a trámite** la inconformidad de mérito; de igual forma, se requirió a la convocante para que rindiera su informe previo en el cual señalara el monto económico y adjudicado de la licitación de cuenta, el estado que guarda el procedimiento de contratación, los datos de los terceros interesados y se pronunciara respecto a la conveniencia de decretar la suspensión definitiva de la licitación de mérito.

En el mismo acuerdo, se requirió a la convocante rindiera su informe circunstanciado de hechos y remitiera en copia certificada la documentación conducente de la licitación impugnada.

**3.-** Con proveído de siete de abril de dos mil quince (fojas 129 a 131), se tuvo por recibido el oficio 6.4.305.-412, de treinta y uno de marzo de dos mil quince (fojas 132 a 135), por el que la convocante rindió su informe previo; en dicho informe comunicó lo siguiente: a) el monto económico autorizado de la Licitación Pública Nacional LO-009000998-N9-2015, es de \$16'727,491.51 (Dieciséis millones setecientos veintisiete mil cuatrocientos noventa y uno pesos 51/100 M.N.), incluyendo el impuesto al valor agregado y el monto adjudicado de \$13'110,203.63 (Trece millones ciento diez mil doscientos tres pesos 63/100 M.N.), incluyendo el impuesto al valor agregado; b) el veintisiete de febrero de dos mil quince, se celebró el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado 2015-04-CF-A-020-W-00-2015, con un periodo de ejecución del dieciséis de marzo de dos mil quince al doce de noviembre de dos mil quince; c) los datos correspondientes al tercero interesado; y d) se pronunció sobre la conveniencia de no decretar la suspensión definitiva de la licitación.

En el mismo acuerdo, se negó la suspensión definitiva de la licitación a estudio y se ordenó correr traslado del escrito de inconformidad a la empresa \*\*\*\*\* , en su carácter de tercera interesada, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

**4.-** Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil quince (fojas 149 y 150), esta autoridad administrativa tuvo por presentada al procedimiento administrativo en que se actúa a la empresa \*\*\*\*\* , manifestando mediante escrito (fojas 151 a 167), lo que su interés convino respecto de los motivos de inconformidad propuestos.

**5.-** Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil quince (foja 178), se proveyó sobre la recepción del oficio 6.4.305.-459, de treinta y uno de marzo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control, el veintiocho de abril de dos mil quince (fojas 179 a 189), mediante el cual la convocante rindió informe circunstanciado.

**6.-** Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil quince (fojas 224 y 225), fueron desahogadas las pruebas ofrecidas por las inconformes, la tercera interesada y la convocante; así

Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

también, se ordenó poner a la vista de la inconforme y de la tercera interesada los autos del expediente para que formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

**7.-** En proveído de veintiséis de junio de dos mil quince (foja 240), esta autoridad tuvo por formulados los alegatos de las inconformes.

**8.-** Con acuerdo de veintidós de julio de dos mil quince (foja 256), esta área administrativa tuvo por perdido el derecho que la empresa tercera interesada debió ejercer dentro del término legal establecido para formular alegatos.

**9.-** Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el veintinueve de septiembre de dos mil quince, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dictó conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDO

**Primero.- Competencia.** El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el artículo segundo Transitorio del acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de enero de dos mil trece; 1 fracción II, Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que a juicio de las inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

**Segundo.- Oportunidad de la inconformidad.** El plazo para interponer inconformidad en contra del fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice:

Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

**“Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación: [...]

**III.** El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el **fallo**.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública [...]**”.

Como se ve, dicha fracción establece que el plazo para impugnar el fallo, es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo o de que se le haya notificado tal acto al licitante en el caso de que no haya junta pública.

Por tanto, si el fallo de la **Licitación Pública Nacional LO-009000998-N9-2015**, se emitió el **veinte de febrero de dos mil quince**, según consta en el acta levantada para tal efecto (fojas 222 a 224 del anexo 1/5), el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **veintitrés de febrero al dos de marzo de dos mil quince**, sin contar los días veintiuno, veintidós y veintiocho de febrero y primero de marzo por ser inhábiles, por tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **dos de marzo de dos mil quince**, en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, tal como se acredita con el sello de recepción, **es evidente que fue promovida en tiempo**.

**Tercero.- Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es procedente, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece la impugnación de tales actos por aquellos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de veintisiete de enero de dos mil quince, se desprende que las empresas inconformes presentaron sus propuestas, luego entonces, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

**Cuarto.- Legitimación procesal.** La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que \*\*\*\*\* , demostró ser administrador único de la empresa \*\*\*\*\* , demostró ser apoderado legal de la empresa \*\*\*\*\* , en términos de las escrituras públicas 137, de veintidós de febrero de dos mil uno,

Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

pasada ante la fe de la Notaria Pública 74, de la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán (fojas 018 a 070) y 445, de treinta y uno de julio de dos mil catorce, pasada ante la fe de la Notaria Pública 50, de la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán (fojas 092 a 095), respectivamente, luego entonces, cuentan con facultades para promover la presente inconformidad en nombre y representación de las empresas antes referidas.

**Quinto.- Antecedentes.** El procedimiento de la licitación a estudio, se desarrolló de la siguiente manera:

1. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del **Centro SCT Campeche**, convocó a la **Licitación Pública Nacional LO-0090000998-N9-2015**, para la contratación relativa a los *“Trabajos de reconstrucción en 42.1 kms. de los caminos: Xkeulil - Hobomo - Uayamon - E.C. (Campeche - Tixmucuy), del km 0+000 al km 34+600 (T.A.) y Ruiz Cortines - Nuevo Michoacán, del km 0+000 al km 7+500, en el Municipio de Campeche, en el Estado de Campeche”*.
2. El veinte de enero de dos mil quince, tuvo lugar la visita al sitio de la realización de los trabajos del procedimiento licitatorio a estudio (fojas 184 a 187 del anexo 1 de 5 del expediente).
3. El veintiuno de enero de dos mil quince, tuvo lugar la junta de aclaraciones, y en ella la convocante efectuó ciertas precisiones sobre la misma y dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada al efecto (fojas 188 a 195 del anexo 1 de 5 del expediente).
4. El veintisiete de enero de dos mil quince, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones, donde presentaron sus ofertas los interesados (fojas 196 y 197 del anexo 1 de 5 del expediente).
5. El fallo se dio a conocer a los participantes en junta pública el veinte de febrero de dos mil quince, según consta en el acta levantada para tal propósito (fojas 222 a 224 del anexo 1 de 5 del expediente).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la materia.

**Sexto.- Materia de análisis.** El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, para el efecto de determinar si

Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

el fallo de veinte de febrero de dos mil quince, de la **Licitación Pública Nacional LO-0090000998-N9-2015**, se apegó a la normativa de la materia.

**Séptimo.- Hechos motivos de inconformidad.-** Del escrito de impugnación a estudio, tenemos que la inconforme aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

"(...)

**PRIMERO.-** Es motivo de inconformidad el fallo de la licitación pública al rubro citado, en virtud de que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que en lo conducente dice:

**Artículo 39. La convocante emitirá un fallo**, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, **expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación** e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. a la V. ...

*Como puede observarse en el cuerpo del fallo, la convocante no establece fundada y motivadamente todas las causas del desechamiento de nuestra propuesta dejando a nuestras representadas en una completa oscuridad e indefensión, puesto que al no poder corroborar si la ponderación y asignación de puntos a la propuesta presentada fue correcta o está libre de error, no es posible defender el legítimo interés de ser considerada en la evaluación económica y en la adjudicación.*

*Se afirma lo anterior en virtud de que al expresar en el fallo los motivos de desechamiento de la propuesta conjunta presentada por nuestras representadas, la convocante manifiesto que la propuesta resultó insolvente por no haber alcanzado el mínimo requerido 37.5 puntos, dando explicación a ello enumerando los rubros y subrubros en los que, según su evaluación, nuestra propuesta no había cumplido total o parcialmente con alguno de los requisitos solicitados para alcanzar puntaje. Sin embargo, dentro de la enumeración de razones que sustentaron la determinación de desechar, no se hace mención alguna el subrubro b) del Rubro 2, relativo a la Capacidad de Recursos Económicos del Licitante, pero puede observarse en el anexo del fallo donde se pormenoriza sobre la puntuación en cada subrubro de la evaluación, que a nuestra propuesta fue asignado un puntaje de 0.00 (cero) puntos de los 5.20 posibles, sin que en dicho anexo ni, como se dijo, en el cuerpo del fallo, se haga referencia alguna a que causa o razón motivó que no se asignaran puntos en ese subrubro; por tanto, nuestras representadas infieren que pudo haberse tratado de un error de captura del puntaje puesto que nuestra propuesta incluyó todos los documentos que se establecieron como requisito para alcanzar puntuación en ese subrubro y, al no considerarse esos 5.20 puntos, no fue posible alcanzar la puntuación mínima requerida para ser encontrada solvente*

Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

técnicamente, puesto que sin ellos, el puntaje total que la convocante asignó a nuestra propuesta fue de 36.48, es decir 1.02 puntos por debajo del mínimo requerido.

En tal virtud, respetuosamente se pide se declare la nulidad del fallo y se ordene la reposición del mismo, tomando en consideración el puntaje correcto que debió recaer a nuestra propuesta, considerando que de resultar solvente desde el punto de vista técnico, deberá evaluarse el aspecto económico y asignar el puntaje que le corresponderá como la propuesta económica más baja, para su debida consideración al adjudicar el contrato.

Sirva para reforzar nuestra petición, el contenido del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que en lo conducente se transcribe a continuación.

**Artículo 39.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. ...

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. **Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno.** En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;

III. a V. ...

Con independencia de que en el fallo se hace mención de supuestos incumplimientos en otros rubros y, de que esos incumplimientos también son controvertidos en este procedimiento, esta presunción establecida por la ley debe operar en cuanto a la Capacidad de los Recursos Económicos del Licitante, pues no hay expreso señalamiento de que nuestra propuesta haya incurrido en algún incumplimiento.

**SEGUNDO.-** Es motivo de inconformidad y agravia a los legítimos derechos de nuestras representadas, la incorrecta evaluación que la convocante hace de nuestra propuesta en el Inciso a1) del Subrubro a) del Rubro 2, relativo a la Experiencia en Obras de las Categorías Solicitadas, referida a la Capacidad de los Recursos Humanos. Esta aseveración encuentra sustento en las razones expresadas por la convocante en el cuerpo del fallo y en el anexo del mismo donde pormenoriza el puntaje de nuestra propuesta, en ambos casos expresa que “no se otorgan puntos en los incisos a1) experiencia en obras, toda vez que el residente de obra no cumple con los kms de experiencia en los últimos 5 años, ...”, sin embargo, obra en la propuesta presentada, documentación suficiente conforme a los criterios de evaluación establecidos y en los formatos exigidos, que acredita que el profesionista propuesto para ocupar el puesto de Residente de Obra en la ejecución de los trabajos objeto del procedimiento de contratación, sí cuenta con la experiencia necesaria y, específicamente, rebasa el mínimo de 40 kilómetros de experiencia en obras similares requerido por la convocante.



Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

En efecto, de conformidad con lo establecido en la base Quinta, numeral 1, de la convocatoria del procedimiento de licitación, mi representada incluyó en su propuesta el formato CV, Curriculum Vitae Resumido, así como los anexos correspondientes del Ingeniero Civil \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, propuesto para ocupar el cargo de Residente de Obra, donde se enumeran en el punto 5 relativo a la experiencia específica acumulada 20 contratos donde dicho Ingeniero ha fungido como Residente o Superintendente de obra (cargo superior al de Residente y con mayor responsabilidad), y donde claramente se cumplen las condiciones de tener al menos 5 obras en los últimos 5 años, acumulando además 40 kilómetros o más de experiencia en trabajos similares a los trabajos licitados.

Para facilitar el análisis del presente agravio, se pormenoriza la información curricular que obra en nuestra propuesta y que debió considerar la convocante en la evaluación:

Obras en los últimos 5 años

Considerando la fecha en que se presenta la propuesta, 5 últimos años comprenden del 27 de enero del 2010 al 27 de enero de 2015.

2010	al	2011	2011	al	2012	2012	al	2013	2013	al	2014	2014	al	2015
5 años			4 años			3 años			2 años			1 año		

Mínimo de 5 obras y una suma de al menos 40 kilómetros

OBRA	KMS	CARGO	PERIODO
AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO HASTA EL NIVEL DE PAVIMENTACIÓN, SEÑALAMIENTO VERTICAL Y HORIZONTAL, OBRAS DE DRENAJE DEL CAMINO LA SIERRA KANTUNILKIN, TRAMO DEL 3+000 AL KM 10+000, EN EL MUNICIPIO DE TIZIMÍN, EN EL ESTADO DE YUCATÁN	7	SUPERINTENDENTE DE OBRA	16 MAR 2010 AL 30 AGO 2010
CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO HASTA EL NIVEL DE PAVIMENTACIÓN, SEÑALAMIENTO VERTICAL Y HORIZONTAL, OBRAS DE DRENAJE DEL CAMINO MUNA - PETO, TRAMO: PASO OXKUTZCAB, SUBTRAMO: DEL KM 29+600 AL KM 35+600 (6.0 KM), EN UN ANCHO DE CORONA DE 9 METROS, EN EL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	6	SUPERINTENDENTE DE OBRA	01 MAY 2010 AL 30 NOV 2010
CONSERVACIÓN DE 6.0 KM, CONSISTENTE EN EL BACHEO, RENIVELACIONES, REPOSICIÓN DE HOMBROS DE CORONA, CARPETA ASFÁLTICA EN CALIENTE DE 5 CM DE ESPESOR Y SEÑALAMIENTO VERTICAL Y HORIZONTAL EN EL CAMINO: MÉRIDA - TEKIT DE REGIL - TIMUCUY - ACANCEH TREMO: (KM 2+200-KM 8+200) (6.0 KM), EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	6	SUPERINTENDENTE DE OBRA	01 MAY 2011 AL 31 AGO 2011





Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LAS TERRACERÍAS, PAVIMENTOS, OBRAS DE DRENAJE, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y SEÑALAMIENTO VERTICAL Y HORIZONTAL EN UN ANCHO DE CORONA DE 7.20 MTS DEL CAMINO MOTUL - TELCHAC PUERTO, TRAMO: DEL KM 0+000 AL KM 7+000 (7.0 KM), EN EL MUNICIPIO DE MOTUL, EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	7	SUPERINTENDENTE DE OBRA	01 MAY 2012 AL 30 SEP 2012
MODERNIZACIÓN DEL CAMINO E.C. (SACBECAN-EL ESCONDIDO)-POLHUACXIL, TRAMO: 0+000-6+123.	6.12	SUPERINTENDENTE DE OBRA	09 MAY 2012 AL 25 SEP 2012
AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LAS TERRACERÍAS, PAVIMENTOS, OBRAS DE DRENAJE, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y SEÑALAMIENTO VERTICAL Y HORIZONTAL EN UN ANCHO DE CORONA DE 7.20 MTS DEL CAMINO MOTUL - TELCHAC PUERTO, TRAMO: DEL KM 7+000 AL KM 16+000 (9.0 KM), EN EL MUNICIPIO DE MOTUL, EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	9	SUPERINTENDENTE DE OBRA	01 JUN 2013 AL 15 DIC 2013
<b>TOTAL 6 OBRAS DENTRO DEL PERIODO SEÑALADO</b>	<b>SUMA DEL KILOMETRAJE : 41.12 KMS</b>		

Visto lo anterior, no resulta comprensible que la convocante desechara esta información para dejar sin el merecido puntaje a nuestra propuesta.

En tal virtud, respetuosamente se pide se declare la nulidad del fallo y se ordene la reposición del mismo, tomando en consideración el puntaje correcto que debió recaer a nuestra propuesta, considerando que de resultar solvente desde el punto de vista técnico, deberá evaluarse el aspecto económico y asignar el puntaje que le corresponderá como la propuesta económica más baja, para su debida consideración al adjudicar el contrato.

**TERCERO.-** Es motivo de inconformidad y agravia a los legítimos derechos de nuestras representadas, la incorrecta evaluación que la convocante hace de nuestra propuesta en el Inciso a2) del Subrubro a) del Rubro 2, relativo a la Competencia o Habilidad en Obras de las Categorías Solicitadas, referida a la Capacidad de los Recursos Humanos. Esta aseveración encuentra sustento en las razones expresadas por la convocante en el cuerpo del fallo y en el anexo del mismo donde pormenoriza el puntaje de nuestra propuesta, en ambos casos expresa que "no se otorgan puntos en los incisos ..., a2) el Topógrafo no cumple el perfil solicitado", sin embargo, obra en la propuesta presentada, documentación suficiente conforme a los criterios de evaluación establecidos y en los formatos exigidos, que acredita que el profesionista propuesto para ocupar el puesto de Topógrafo en la ejecución de los trabajos objeto del procedimiento de contratación, sí cuenta con el perfil necesario y con la experiencia en obras similares requerido por la convocante.

En efecto, de conformidad con lo establecido en la base Quinta, numeral 1, de la convocatoria del procedimiento de licitación, mi representada incluyó en su propuesta el formato CV, Curriculum Vitae Resumido, así como los anexos correspondientes del Ingeniero Civil \*\*\*\*\* , propuesto para ocupar el cargo de Topógrafo, donde se enumeran en el punto 5 relativo a la experiencia específica acumulada, 29 contratos donde dicho Ingeniero ha fungido como Topógrafo desde hace más de 15 años. En este sentido, además de considerar la amplia experiencia del Ingeniero propuesto, es de resaltarse que si bien el Ingeniero Civil \*\*\*\*\* no cursó la carrera de Ingeniero Topógrafo o Geodesta, esto no lo hace menos experto en topografía que alguien que sí lo hizo, en virtud de que dentro de los planes de estudio de la carrera de Ingeniero Civil está incluido el estudio



Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

detallado de la topografía, incluyendo el dibujo topográfico y las prácticas de campo, de estudio obligado por sus egresados y, por tanto, quien acredita la calidad de Ingeniero Civil tiene un perfil académico superior al de un Ingeniero Topógrafo o Geodesta.

En tal virtud, respetuosamente se pide se declare la nulidad del fallo y se ordene la reposición del mismo, tomando en consideración el puntaje correcto que debió recaer a nuestra propuesta, considerando que de resultar, solvente desde el punto de vista técnico, deberá evaluarse el aspecto económico y asignar el puntaje que le corresponderá como la propuesta económica más baja, para su debida consideración al adjudicar el contrato.

**CUARTO.-** Agravia a los intereses de nuestras representadas y motiva la Inconformidad, la inadecuada evaluación de nuestra propuesta que realiza la convocante sobre el inciso b) del Rubro 3, relativo a la Especialidad del Licitante. Esta aseveración encuentra sustento en las razones expresadas por la convocante en el cuerpo del fallo y en el anexo del mismo donde pormenoriza el puntaje de nuestra propuesta, en ambos casos expresa que “esta empresa no acredita contratos suficientes de la categoría y magnitud solicitada tal como se detalla en el anexo 3 del presente fallo y que forma parte integrante del mismo”, sin embargo, obra en la propuesta presentada, documentación suficiente conforme a los criterios de evaluación establecidos y en los formatos exigidos, que acredita que nuestras representadas, sí cuenta con la experiencia necesaria en obras similares requerida por la convocante.

En efecto, de conformidad con lo establecido en la base Quinta, numeral 2, de la convocatoria del procedimiento de licitación, mi representada incluyó en su propuesta el formato RCE, Relación de Contratos, así como los anexos correspondientes donde se enumeran las obras de magnitud semejante y misma categoría que han sido realizadas en los últimos años.

Para facilitar el análisis del presente agravio, se pormenoriza la información curricular que obra en nuestra propuesta y que debió considerar la convocante en la evaluación:

**Obras en los últimos 5 años**

Considerando la fecha en que se publica la convocatoria, 5 últimos años comprenden del 18 de diciembre del 2009 al 18 de diciembre de 2014.

2009	al	2010	2010	al	2011	2011	al	2012	2012	al	2013	2013	al	2014
5 años		4 años		3 años		2 años		1 año						



Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

0000

Mínimo de 5 obras terminadas en la categoría solicitada

Obra	Categoría	Monto	Terminación
AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL CAMINO CHIKINDZONOT - EKPEDZ - XTOBIL, TRAMO: DEL KM. 8+000 AL KM. 19+000 (11.0 KM) , EN UN ANCHO DE CORONA DE 7.0 MTS. EN EL MUNICIPIO DE TIXCACALCUPUL, EN EL ESTADO DE YUCATÁN	CRCRA	\$26'291,107.68	31-OCT-2010
CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO HASTA EL NIVEL DE PAVIMENTACIÓN, SEÑALAMIENTO VERTICAL Y HORIZONTAL, OBRAS DE DRENAJE DEL CAMINO MUNA - PETO, TRAMO: PASO OXKUTZCAB , SUBTRAMO: DEL KM 29+600 AL KM 35+600 (6.0 KM), EN UN ANCHO DE CORONA DE 9 METROS, EN EL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	CRCRA	\$23'703,297.02	30-NOV-2010
CONSTRUCCIÓN DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO HASTA EL NIVEL DE PAVIMENTACIÓN, SEÑALAMIENTO VERTICAL Y HORIZONTAL DEL CAMINO XCAN - CHAN TRES REYES - TIXCANCAL - TIXIMÍN, SUBTRAMO: DEL KM 0+000 AL KM 8+000 (8.0 KM) EN UN ANCHO DE CORONA DE 7.0 METROS, EN LOS MUNICIPIOS DE CHEMAX Y TIZIMÍN EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	CRCRA	\$16,452,110.21	16-NOV-11
OBRA PLURIANUAL CONSISTENTE EN MODERNIZACIÓN DE LA CARRETERA E.C. (CELESTÚN-KINCHIL)-CHUNCHUCMIL, TRAMO 0+000-23+728, EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	CRCRA	\$44,991,995.19	30-JUL-12
MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CAMINO RURAL DEL ECE. (MUNA - FELIPE CARRILLO PUERTO) KM. 96 DOS AGUADAS DEL KM 0+000 AL 07+200, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE DOS AGUADAS, MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS QUINTANA ROO.	CRCRA	\$22,959,555.74	15-AGO-12
MODERNIZACIÓN DEL CAMINO E.C. (SACBECAN-EL ESCONDIDO)-POLHUACXIL, TRAMO: 0+000-6+123.	CRCRA	\$19,998,320.31	25-SEP-12
MODERNIZACIÓN DE LAS TERRACERÍAS, PAVIMENTOS, OBRAS DE DRENAJE, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y SEÑALAMIENTO VERTICAL Y HORIZONTAL EN UN ANCHO DE CORONA DE 7.0 METROS, DEL CAMINO: MOTUL - TELCHAC PUERTO, TRAMO: DEL KM. 7+000 - KM 16+000 (9.0 KM), EN EL ESTADO DE YUCATÁN	CRCRA	\$21,279,817.44	26-DIC-13
CONSTRUCCIÓN DE VIALIDADES DEL PARQUE URBANO PARA LA ZONA METROPOLITANA, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE MERIDA, YUCATAN	CRCRA	\$12,699,152.59	15-ABR-14
MODERNIZACION DE LA CARRETERA LOCHE-DZONOT CARRETERO, TRAMO: 0+000-32+940	CRCRA	\$51,290,609.92	30 DIC 2014
TOTAL DE OBRAS: 9			
TOTAL DE OBRAS TERMINADAS: 8			
( 1 obra no terminada por 12 días a la convocatoria, terminada al presentar la propuesta)			

Visto lo anterior, no resulta comprensible que la convocante otorgara solo 8 puntos de 10 posibles a nuestra propuesta en el inciso descrito, dado que en el método de evaluación de propuestas que la convocante emitió con la convocatoria, estableció que el licitante que acreditara 5 obras o más terminadas en el periodo señalado, obtendría los 10 puntos.

En tal virtud, respetuosamente se pide se declare la nulidad del fallo y se ordene la reposición del mismo, tomando en consideración el puntaje correcto que debió recaer a nuestra propuesta, considerando que de resultar solvente desde el punto de vista técnico, deberá evaluarse el aspecto económico y asignar el puntaje que le corresponderá como la propuesta económica más baja, para su debida consideración al adjudicar el contrato.

**QUINTO.-** Agravia a los intereses de nuestras representadas y motiva la Inconformidad, la inadecuada evaluación de nuestra propuesta que realiza la convocante sobre el inciso a) del

Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

Rubro 4, relativo al Cumplimiento de Contratos. Esta aseveración encuentra sustento en las razones expresadas por la convocante en el cuerpo del fallo y en el anexo del mismo donde pormenoriza el puntaje de nuestra propuesta, en ambos casos expresa que "esta empresa no acredita contratos suficientes cumplidos de la categoría y magnitud solicitada tal como se detalla en el anexo 4 del presente fallo y que forma parte integrante del mismo", sin embargo, obra en la propuesta presentada, documentación suficiente conforme a los criterios de evaluación establecidos y en los formatos exigidos, que acredita que nuestras representadas, sí cuenta con la experiencia necesaria en obras similares requerida por la convocante.

En efecto, de conformidad con lo establecido en la base Quinta, numeral 2, de la convocatoria del procedimiento de licitación, mi representada incluyó en su propuesta el formato RCC, así como los anexos correspondientes donde se enumeran las obras de magnitud semejante y misma categoría que han sido realizadas y debidamente cumplidos en los últimos años.

Para facilitar el análisis del presente agravio, se pormenoriza la información curricular que obra en nuestra propuesta y que debió considerar la convocante en la evaluación:

**Obras en los últimos 5 años**

Considerando la fecha en que se publica la convocatoria, 5 últimos años comprenden del 18 de diciembre del 2009 al 18 de diciembre de 2014.

2009	al	2010	2010	al	2011	2011	al	2012	2012	al	2013	2013	al	2014
5 años			4 años			3 años			2 años			1 año		

**Mínimo de 5 contratos cumplidos en la categoría solicitada**

Obra	Categoría	Monto	Terminación
AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL CAMINO CHIKINDZONOT - EKPEDZ - XTOBIL, TRAMO: DEL KM. 8+000 AL KM. 19+000 (11.0 KM) , EN UN ANCHO DE CORONA DE 7.0 MTS, EN EL MUNICIPIO DE TIXCACALCUPUL, EN EL ESTADO DE YUCATÁN	CRCRA	\$26'291,107.68	31-oct-2010
Construcción, Ampliación y Modernización de la Superficie de Rodamiento hasta el nivel de Pavimentación, Señalamiento Vertical y Horizontal, Obras de Drenaje del Camino Muna - Peto, Tramo: Paso Oxkutzcab , Subtramo: del km 29+600 al km 35+600 (6.0 km), en un ancho de corona de 9 metros, en el Municipio de Oxkutzcab, en el Estado de Yucatán.	CRCRA	\$23'703,297.02	30-nov-2010



Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

Construcción de la superficie de Rodamiento hasta el nivel de Pavimentación, Señalamiento Vertical y Horizontal del camino Xcan - Chan Tres Reyes - Tixcanca - Tiximín, subtramo: del km 0+000 al km 8+000 (8.0 km) en un ancho de corona de 7.0 metros, en los Municipios de Chemax y Tizimín en el Estado de Yucatán.	CRCRA	\$16,452,110.21	16-nov-11
Obra plurianual consistente en Modernización de la Carretera E.C. (Celestun-Kinchil)-Chunchucmil, tramo 0+000-23+728, en el Estado de Yucatan.	CRCRA	\$44,991,995.19	30-jul-12
MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CAMINO RURAL DEL ECE. (MUNA - FELIPE CARRILLO PUERTO) KM. 96 DOS AGUADAS DEL KM. 0+000 AL 07+200, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE DOS AGUADAS, MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS QUINTANA ROO.	CRCRA	\$22,959,555.74	15-ago-12
MODERNIZACIÓN DEL CAMINO E.C. (SACBECAN-EL ESCONDIDO)-POLHUACXIL, TRAMO: 0+000-6+123.	CRCRA	\$19,998,320.31	25-sep-12
MODERNIZACIÓN DE LAS TERRACERÍAS, PAVIMENTOS, OBRAS DE DRENAJE, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y SEÑALAMIENTO VERTICAL Y HORIZONTAL EN UN ANCHO DE CORONA DE 7.0 METROS, DEL CAMINO: MOTUL - TELCHAC PUERTO, TRAMO: DEL KM. 7+000 - KM 16+000 (9.0 KM), EN EL ESTADO DE YUCATÁN	CRCRA	\$21,279,817.44	26-dic-13
MODERNIZACION DE LA CARRETERA LOCHE-DZONOT CARRETERO, TRAMO: 0+000-32+940	CRCRA	\$51,290,609.92	30 dic 2014
TOTAL DE CONTRATOS: 8 TOTAL DE CONTRATOS CUMPLIDOS: 7 (1 contrato estaba en ejecución por 12 días a la convocatoria, cumplido al presentar la propuesta)			

Visto lo anterior, no resulta comprensible que la convocante otorgara solo 4 puntos de 5 posibles a nuestra propuesta en el inciso descrito, dado que en el método de evaluación de propuestas que la convocante emitió con la convocatoria, estableció que el licitante que acreditara 5 contratos o más terminadas en tiempo y forma en el periodo señalado, obtendría los 5 puntos.

En tal virtud, respetuosamente se pide se declare la nulidad del fallo y se ordene la reposición del mismo, tomando en consideración el puntaje correcto que debió recaer a nuestra propuesta, considerando que de resultar solvente desde el punto de vista técnico, deberá evaluarse el aspecto económico y asignar el puntaje que le corresponderá como la propuesta económica más baja, para su debida consideración al adjudicar el contrato.

A falta de conocimiento del contenido total de la evaluación realizada en el fallo, me reservo el derecho a ampliar esta inconformidad cuando se tenga acceso a las constancias que exhiba la convocante en su informe justificado”.

Al respecto, en el **informe circunstanciado** que rindió la convocante mediante **oficio 6.4.305.-459, de treinta y uno de marzo de dos mil quince**, visible a fojas 179 a 189 del expediente en que se actúa, se desprende que respondió a los motivos de inconformidad, en los siguientes términos:

Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

“(...)

I.- Sobre el **primer agravio del escrito del inconforme**; me permito manifestar, que el mismo resulta sustancialmente infundado, en razón de que inverso a lo que sostiene el recurrente, el fallo de la Licitación Pública en comento de fecha 20 de febrero de 2015, se ciñó conforme a lo prescrito en el numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia plena a los elementos y requisitos preconizados por el ordinal 39 de la Ley de Obras públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente; esto es así, en virtud de que se expresó en el mismo, todas y cada uno de las razones legales, técnicas y económicas que sustentaron tal determinación, indicando los puntos de la convocatoria, base del fallo, tal como se infiere nítidamente en su conceptualización; a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, concretizados en el procedimiento inherente a la realización de una obra pública.

Con lo anterior, se acredita indefectiblemente, la fundamentación y motivación, sustento para declarar el desechamiento de la propuesta de la inconforme, en el que se pondero, conforme a los puntos asignados en la **Convocatoria**, las causas fundantes y la correcta decisión tomada a partir de las evidencias que se tuvieron para arribar a la convicción plena de que lo propuesta presentada por la peticionaria resultaba insolvente, por no haber alcanzado el mínimo requerido de 37.5 puntos; como se explica lúcidamente de cada uno de los rubros en el que se evaluó la propuesta de la disconforme y arribar a la determinación del incumplimiento de los requisitos exigidos para cumplir con el puntaje efectivamente solicitado en la Convocatoria, que se encuentra especificado en la cláusula cuarta párrafo segundo, que en su tenor literal señala: (transcribe).

De ahí que resulta sustancialmente inoperante el hecho de que mi representada haya dejado en estado de indefensión a la inconforme, como en forma subjetiva alude en el capítulo de su natural acomodo.

En estas consideraciones precisadas y en relación al Rubro 2 y Subrubro b), relativo a la capacidad de Recursos Económicos del Licitante, es menester señalar a Usted, que conforme a los documentos exhibidos por la peticionaria, el puntaje ponderado por mi representada, en efecto, correspondió a 0 (Cero) puntos, toda vez que la empresa no cumplió con la totalidad de los requisitos y documentos solicitados de conformidad con la Cláusula Quinta Numeral 3 de lo Convocatorio (Bases de Licitación) Anexo marcado con el Número 2, y que a la letra dice: (transcribe)

Ello, se funda y motiva, en razón de que en el caso de la **Empresa \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\* que participo en forma asociada con la recurrente, fue omisa en presentar los siguientes documentos:

**a).- No presentó lo última declaración Fiscal Anual 2013;**

Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

**b).- Tampoco presentó el \*\*\*\*\***, **su registro ante la SHCP.**, que acredite que se encuentra registrado como Auditor.

De igual forma, **la Empresa \*\*\*\*\***,

**a).- Omitió presentar el Balance Financiero del año 2013.**

En estas relatadas condiciones, es más que evidente, que la recurrente, incumplió expresamente con los requisitos solicitados en la convocatoria, lo que da indefectiblemente que la calificación en ese rubro haya resultado a **0 (Cero) puntos**, tal y como lo señala el método de evaluación de Propuestas Técnicas y Económicas por el mecanismo de puntos "FORMA MVP 01" en su Rubro 2 inciso b), Capacidad de Recursos Económicos, que forman parte integrante de la convocatoria y sus anexos, y en el que especifica, que en caso de grupos, cada uno deberá de entregar estos documentos por separado, de forma contraria obtendrán Cero (0) de calificación.

Lo anterior resulta del pleno conocimiento de la recurrente al participar en el procedimiento licitatorio y manifestar por escrito conocer todas y cada una de las condiciones, cláusulas, puntos y anexos de la misma, al presentarla debidamente firmada en cada una de sus hojas, lo que acredita que las conoce plenamente.

De los documentos que presentó el quejoso dentro de su propuesta y que se encuentran incluidos en el Apartado 7 de la Convocatoria, marcada con el **Folio No. 00175 al Folio No. 00241**, que fue plenamente evaluada por mi representada, **no consta** que hayan presentado e incluido los documentos aludidos con anterioridad, de ahí el **incumplimiento a los requisitos establecidos en la convocatoria** por parte de la recurrente y que tenga la puntuación marcada de (0) cero.

Sentado lo anterior y en virtud del expreso incumplimiento en que incurrió la disconforme, es más que palmario, que ante esa omisión evidente que no haya alcanzado puntuación alguna en este Subrubro y por lo tanto, en forma general no haya sido solvente técnicamente; al no alcanzar los 37.5 puntos que se requieren de conformidad con la Cláusula Cuarta Segundo Párrafo de la Convocatoria que se ha reseñado con antelación, lo que no da certeza Financiera **al no presentar documentos, como la última declaración Fiscal**, desconociendo las causas de su omisión; la misma situación se genera al no haber incluido en la propuesta el Balance Financiero, lo que no se armoniza con la norma suprema y la codificación en la materia citada con antelación y por ende en las condiciones y términos de la convocatoria.

En estas circunstancias, es más que evidente que de mi representada no transgredió los contenidos establecidos en lo fracción II del numeral 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, como ilusoriamente arguye el recurrente, dando por ende, que sea extremadamente inoperante el agravio que nos ocupa, dado la falta de instrumentos probatorios que haya aportado en su intención el recurrente, además de que sus argucias no las adminicula con algún medio de prueba que obre en el procedimiento licitatorio que la haga verosímil.

Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

**2.- En referencia al segundo agravio de la disconforme**, se manifiesta que el mismo resulta esencialmente infundado, en razón de inverso a lo que arguye el peticionario, el fallo licitatorio de fecha 20 de febrero de 2015, se ciñó conforme a lo prescrito en el numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia plena a los elementos y requisitos preconizados por el ordinal 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente; esto es así, en virtud de que se expresó en el mismo, todas y cada una de las razones legales, técnicas y económicas que sustentaron tal determinación, indicando los puntos de la convocatoria, base del fallo, tal como se infiere nítidamente en su conceptualización; a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, concretizados en el procedimiento inherente a la realización de una obra pública.

Ello, es así, en virtud de que en efecto la disconforme no cumplió cabalmente con los requisitos solicitados en el inciso a1) del Subrubro a) del Rubro 2, relativo a la acreditación de la Experiencia en obras de las categorías solicitadas, referida a la capacidad de los Recursos Humanos, en particular a la experiencia del Residente de Obra, tal como se delinea y se requiere nítidamente en **la Cláusula Quinta** de la Convocatoria que señala que el Licitante deberá demostrar su experiencia, capacidad técnica y capacidad financiera mediante los trabajos que define como "Conservación y Reconstrucción de Caminos Rurales y Alimentadores (CRCRA) y que se ejecutan en caminos tipo (C y D) y que consisten en mantener la transitabilidad de la Red Rural y Alimentadoras.

De igual forma en el mismo Numeral (1) de la Cláusula Quinta de la Convocatoria, aparece un cuadro, en donde se especifica claramente la **categoría y experiencia que solo sería evaluada**. Que conforme a su tenor literal establece lo siguiente: (transcribe).

En este orden de ideas, se robustece la omisión de la peticionaria del requisito solicitado, conforme al mismo cuadro que presentan, debido a que es la misma información que aparece en su propuesta y en el Formato del Curriculum Vitae, del Residente de Obra, documentos que se encuentran foliados del **0043 al 0054**, de donde se evidencia inobjetablemente que el Residente de Obra propuesto, pertenece a una categoría diferente a la requerida, presentando en cinco (5) de sus obras que han participado en la categoría de Ampliación y Modernización **y sólo 1 en el caso, de la categoría solicitada que es de (CRCRA) Conservación y Reconstrucción de Caminos Rurales y Alimentadores, con 6 Km.**; lo que desde luego y en ponderación de los alcances requeridos, **es más que inequívoco, que el Residente de Obra, propuesto por la peticionaria, no alcance los 40.0 Km., mínimos requeridos en los últimos 5 años de la Categoría (CRCRA)**. De ahí la omisión notoria en la que incurrió la inconforme, que permitió fundada y motivadamente a mi representada, establecer la diferencia existente entre la experiencia y especialidad, siendo que aquí se evaluó ambas cosas, incumpliendo en la especialidad, que es la que se solicita en el Rubro de Categoría.

En esta concepción, resulta inexistente que mi representada haya incurrido en una inadecuada ponderación del análisis de todos y cada uno de los documentos presentados por la inconforme, que permita crear evidencia para declarar la nulidad del fallo licitatorio; habida



Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

cuenta que el peticionario no exhibió documento fehaciente que permita crear convicción o de certeza de su argucia para considerar lo contrario lo que enaltece desde luego la inoperancia del agravio condigno que nos ocupa.

**3.- En referencia al tercer agravio de la disconforme**, se manifiesta que el mismo resulta esencialmente inoperante, en razón de que inverso a lo que arguye el peticionario, el fallo de la Licitación de fecha 20 de febrero de 2015, se ciñó conforme a lo prescrito en el numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia plena a los elementos y requisitos preconizados por el ordinal 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente; esto es así, en virtud de que se expresó en el mismo, todas y cada una de las razones legales, técnicas y económicas que sustentaron tal determinación, indicando los puntos de lo convocatoria, base del fallo, tal como se infiere nítidamente en su conceptualización; a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, concretizados en el procedimiento inherente a la realización de una obra pública.

Lo anterior es así, en virtud de que en el fallo de la Licitación citado con antelación, se ponderó la correcta Evaluación constreñida en el inciso a2) del Subrubro a) del Rubro 2, relativo a la competencia o habilidad, referida a la capacidad de Recursos Humanos, en el sentido de que su Topógrafo no cumple con el perfil necesario requerido en la convocatoria en comento, debido a que mi representada en la Cláusula Quinta Numeral 1 de la Convocatoria, en la relación de Personal Profesional, estableció literalmente lo siguiente: (transcribe).

De lo antes transcrito, se evidencia inobjetablemente que mi representada en la convocatoria de mérito, requirió para estos trabajos, como competencia o habilidad a un Ing. Topógrafo y Geodesta, como Jefe de Topografía y no un Ing. Civil, como indebidamente incluyó el disconforme en su propuesta, lo que en efecto no le permitió dar cumplimiento a lo solicitado, de ahí que no le asisto la razón y por ende haga que sus argucias a manera de agravios resulten extremadamente insuficientes, habida cuenta que existe su confesión expresa al señalar que propuso o un ingeniero civil en la persona de \*\*\*\*\*.

En esta sintonía de razones, la determinación en el acta de fallo, se fundó en base a los términos y condiciones de la Convocatoria y al Método de Evaluación establecido en el Formato MVP 01 en inciso a2) del Rubro 2, en donde indica en el apartado 1.1), que para efectos de Evaluación sólo se considera el Personal indicado y conforme a lo previsto en la Base Quinta Numeral 1 de la Convocatoria reseñada con antelación.

Por lo tanto, queda nítido que el peticionario pretende fundar su inconformidad en un punto de visto condigno y no de forma Legal, en querer suponer, en lugar de apegarse a los Lineamientos de la Convocante de su pleno conocimiento previo a su participación al procedimiento licitatorio, lo que da que en efecto la presente argucia a manera de agravio, sea existencialmente improcedente.

**4.- En referencia al cuarto agravio de la disconforme**, se manifiesta que el mismo resultó esencialmente inoperante, en razón de que inverso a lo que arguye el peticionario, el fallo de la licitación emitido con fecha 20 de febrero de 2015, se ciñó conforme a lo prescrito en el

Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

numeral 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia pleno a los elementos y requisitos preconizados por el ordinal 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente; esto es así, en virtud de que se expresó en el mismo, todas y cada una de las razones legales, técnicas y económicas que sustentaron tal determinación, indicando los puntos de la convocatoria, base del fallo, tal como se infiere nítidamente en su conceptualización; a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, concretizados en el procedimiento inherente a la realización de una obra pública.

En esta conceptualización, me permito señalar a Usted, que en el fallo de licitación, evidentemente hubo una adecuada fundamentación y motivación en la evaluación en relación al inciso b) del Rubro 3 relativo a la Especialidad, en donde menciona la experiencia necesaria en obras similares requeridas por la Convocante y esta tuvo como sustento y motivación, la ponderación de todos y cada uno de los documentos aportados por la peticionaria, para allegarse a la convicción y discernimiento, en congruencia a los requisitos establecidos en la convocatoria, tomando en consideración que para evaluar este Subrubro, la disconforme presentó el formato RCE, el cual constituye el Anexo número 12, identificado con el folio número 00164 al 00172, en el cual se encuentran relacionadas (9) nueve obras en los últimos 5 años, correspondientes del 2010 al 2014, de los cuales se tomaron en cuenta para la evaluación, por contener las características que se solicitaron en la Convocatoria las siguientes:

- 2 obras en el 2010, con importes de \$26.2 y \$23.7 millones de pesos.
- 1 obra en el 2011, con importe de \$16.4 millones de pesos
- 1 obra en el 2012, con importe de \$22.9 millones de pesos

Las cuales como se señala, corresponden a la especialidad de caminos Rurales y Alimentadores en caminos tipo C y D, que conforme a la Norma SCT en su libro 2.01.01.002, indica que son caminos de 6 o 7 metros de ancho y con un TDPA de 100 a 1500 vehículos, y por lo tanto, las demás al no ser los solicitados, **no se consideran para el propósito de los puntos y porcentajes en la evaluación**, ya que las obras de **ampliaciones y modernizaciones en caminos troncales que son de tipo "A"**, no corresponden o este subrubro; Norma que se transcribe en su parte medular (transcribe).

Sin embargo, en relación a lo anterior, mi representada, consideró que cuenta con 4 obras que acreditan la especialidad, prueba de ello es que se otorgó la calificación que correspondía, poniendo en igualdad de condiciones en este Subrubro a la empresa adjudicada y a la empresa disconforme, con la misma calificación, al tener el mismo número de contratos con la Especialidad requerida, de ahí que en efecto justamente se haya considerado su discernimiento conforme a la documentación aportada por la peticionaria y que en nada alteraría la puntuación que se le dio al quejoso, y las resultas del fallo de la licitación.

**5.- En referencia al Quinto agravio de la disconforme**, se manifiesta que el mismo resulta esencialmente inoperante, en razón de que inverso o lo que arguye el peticionario, el fallo licitatorio de fecha 20 de febrero de 2015, se ciñó conforme a lo prescrito en el numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia plena a los

Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

*elementos y requisitos preconizados por el ordinal 39 de la Ley de Obras públicas y Servicios relacionados con las mismas vigente; esto es así, en virtud de que se expresó en el mismo, todas y cada una de las razones legales, técnicas y económicas que sustentaron tal determinación, indicando los puntos de la convocatoria, base del fallo, tal como se infiere nítidamente en su conceptualización; a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, concretizados en el procedimiento inherente a lo realización de una obra pública.*

*En electo la adecuada evaluación fundada y motivada de mi representada para determinar el fallo de licitación, conforme a las condiciones y términos de la convocatoria, se constriñó tornando en consideración de la misma guisa, los puntos de ponderación, del Inciso a) del Rubro 4, de Cumplimiento de Contratos, en el que se identificaron la misma cantidad de obras evaluadas en el Formato RCE, esto siguiendo el mismo criterio Normativo en cuanto a la Especialidad de Caminos Rurales y Alimentadores, tipo "C y D" en base a la Norma SCT y en su Libro 2.01.01. Capítulo 2.01.01.002, que indica que son caminos de 6 a 7 m de ancho y con un TDPA de 100 a 1500 vehículos, y por lo tanto, al tener diferentes características no se consideran para su evaluación las Ampliaciones y Modernizaciones de Caminos Troncales, que tienen características de los caminos tipo "A".*

Por su parte, la empresa \*\*\*\*\*, en su carácter de tercera interesada, al presentarse al procedimiento de mérito, mediante escrito de veinte de abril de dos mil quince (fojas 151 a 167), manifestó:

*("...)*

*1.- En relación al primer agravio del escrito de la inconforme; me permito manifestar, que el mismo resulta sustancialmente infundado, en razón de que inverso a lo que sostiene el recurrente, el fallo de la licitación Pública en comento, de fecha 20 de febrero de 2015, se ciñó conforme el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente; esto es así, en virtud de que se expresó en el mismo por parte de la convocante, todas y cada una de las razones legales, técnicas y económicas que sustentaron tal determinación, indicando los puntos de la convocatoria, base del fallo, tal como se infiere nítidamente en su conceptualización; a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, concretizados en el procedimiento inherente a la realización de una obra pública, ello, se denota en forma fehaciente del dictamen conducente que la inconforme, que se encuentra aportado la convocante en el expediente que nos ocupa, que demuestra que efectivamente no cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria, de su pleno conocimiento; de ahí la impertinencia en la que incurre en su pretensión, por demás infundada que no se encuentra administrada con ningún documento indubitable que evidencie que le asiste la razón o que desvirtué lo fundado y motivado por la convocante el fallo licitatorio que nos ocupa.*

*En este contexto el fallo licitatorio y sus anexos como parte integral del mismo, que obran en el expediente que nos ocupa, aportado por la convocante, muestra indefectiblemente, la fundamentación y motivación, sustento para declarar el desechamiento de la propuesta de la*

Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

*inconforme por parte de la convocante, en la que, desde luego se denota que se hizo la ponderación, conforme a los puntos asignados en la convocatoria, las causas fundantes y la correcta decisión tomada a partir de las evidencias que se tuvieron para arribar a la convicción plena, que la propuesta de la inconforme resulto insolvente, por no haber alcanzado el mínimo requerido de 37.5 puntos; como se explica lucidamente de las descripción de cada uno de los rubros en el que se avaluó la propuesta de la inconforme por parte de la convocante y arribar a la determinación del incumplimiento de los requisitos requeridos para cumplir con el puntaje efectivamente solicitado en la convocatoria; en la cláusula cuarta párrafo segundo, que en su tenor literal describe (transcribe).*

*De ahí que resulte sustancialmente inoperante el hecho de que la convocante haya dejado en estado de indefensión a la inconforme, como en forma subjetiva alude en el capítulo de su natural acomodo.*

*En estas consideraciones precisadas y en relación a este Rubro 2 y Subrubro b) relativo a la capacidad de Recursos Económicos del Licitante, dicha argucia, en efecto resulta sustancialmente insuficiente, debido a que conforme a los documentos exhibidos por la peticionaria, el puntaje ponderado por la convocante, en efecto, correspondió a 0 (Cero) puntos, toda vez que la empresa hoy inconforme no cumplió con la totalidad de los requisitos y documentos solicitados de conformidad con la Cláusula Quinta Numeral 3 de la Convocatoria, que obran en el expediente que nos ocupa aportado por la convocante, que desde luego los hago míos, como prueba de mi intención, y que a la letra dice: (transcribe)*

*Ella, funda y motiva, la razón por la que la convocante en el fallo licitatorio, en el caso de la Empresa \*\*\*\*\**, que participo en forma asociada con la recurrente, determino que fue omisa en presentar los siguientes documentos;

- a).- No presentó lo última declaración Fiscal Anual 2013;*
- b).- Tampoco presentó el \*\*\*\*\**, su registro ante la SHCP., que acredite que se encuentra registrado como Auditor.

*De igual forma, la Empresa \*\*\*\*\**

- a).- Omitió presentar el Balance Financiero del año 2013.*

*Y por el contrario mi representada en su oportunidad, cumplió cabalmente con dichos requisitos exigidos en la convocatoria.*

*En estas relatadas condiciones, es más que evidente, que la recurrente, incumplió expresamente con los requisitos solicitados en la convocatoria, lo que da indefectiblemente que la calificación en ese rubro haya resultado a 0 (Cero) puntos, tal y como lo señala el método de evaluación de Propuestas Técnicas y Económicas por el mecanismo de puntos "FORMA MVP 01" en su Rubro 2 inciso b), Capacidad de Recursos Económicos, que forman parte integrante de la convocatoria y sus anexos, y en el que especifica, que en caso de grupos, cada uno deberá de entregar estos documentos por separado, de forma contraria obtendrán Cero (0) de calificación. Cuestión de pleno conocimiento de la recurrente al*

Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

*participar en el procedimiento licitatorio de conocer de todos y cada una de las condiciones, cláusulas, puntos y anexos de la misma, tal como obtiene de las firmas que al margen resaltan de la recurrente.*

*A fin de reafirmar lo anterior, del análisis de los documentos que realizó la convocante y que obra en el expediente que nos ocupa, aportado por la misma, se evidencia, que la inconforme de referencia, en su Apartado 7 de la Convocatoria, iniciado con Folio 00175 y con Folio 00241 de término en este Apartado, que fue plenamente evaluada por la convocante, no constató que se hayan presentado los documentos aludido con anterioridad, de ahí el incumplimiento a los requisitos establecidos en la convocatoria por parte de la recurrente. Además de que no presentó algún instrumento que administrado con el anterior haga creíble su pretensión, por lo que, desde luego resulta la misma totalmente insuficiente.*

*Sentado lo anterior y en virtud del expreso incumplimiento en que incurrió la inconforme, es más que palmario en la especie, que ante esa omisión evidente que no haya alcanzado puntuación alguna en este Subrubro y por lo tanto, en forma general no hay sido solvente técnicamente; al no alcanzar los 37.5 puntos que se requieren de conformidad con la Cláusula Cuarta Segundo Párrafo de la Convocatoria que se ha reseñado con antelación, lo que no da certeza Financiera el no presentar documentos, como la última declaración Fiscal, la misma situación al no presentar el Balance Financiero, lo que no se armoniza con la codificación en la materia citada con antelación y por ende en las condiciones y términos de la convocatoria (Bases de licitación).*

*En estas circunstancias, es más que evidente que no se ve por parte de la convocante que se haya transgredido los contenidos establecidos en la fracción II del numeral 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, como ilusoriamente arguye el recurrente, dando por ende, que sea extremadamente inoperante el agravio que nos ocupa, dado la falta de instrumentos probatorios que haya aportado en su intención el recurrente, además de que sus argucias no las administra con algún medio de prueba que obre en el procedimiento licitatorio que lo haga verosímil.*

*2.- En contestación al **segundo agravio de la disconforme**, se manifiesta que el mismo resulta esencialmente infundado, en razón de inverso a lo que arguye el peticionario, el fallo licitatorio de fecha 20 de febrero de 2015, se ciñó conforme a lo prescrito en el ordinal 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente; esto es así, en virtud de que se expresó en el mismo, todas y cada una de las razones legales, técnicas y económicas que sustentaron tal determinación, indicando los puntos de la convocatoria, base del fallo, tal como se infiere nítidamente en su conceptualización; a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, concretizados en el procedimiento inherente a la realización de una obra pública.*

*Ello, es así, en virtud de que de las constancias fehacientes que obran en el expediente de mérito, aportadas por la convocante, que de este momento hago míos y que se me tengan como pruebas de mi intención, en efecto la disconforme no cumplió cabalmente con los requisitos solicitado en el inciso a1) del Subrubro a) del Rubro 2, relativo a la Experiencia en*

Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

Obras de las categorías solicitadas en la convocatoria, referida a la capacidad de los Recursos Humanos, en particular a la experiencia del Residente de Obra, tal como se delinea y se requiere nítidamente en la **Cláusula Quinta** que dice; que el Licitante deberá demostrar su experiencia, capacidad técnica y capacidad financiera mediante los trabajos que define como "Conservación y Reconstrucción de Caminos Rurales y Alimentadores (CRCRA) y que se ejecutan en caminos tipo (C y D) y que consisten en mantener la transitabilidad de la Red Rural y Alimentadoras.

Así mismo en el Numeral 1 de la misma Cláusula, se especifica que "De los Profesionales Técnicos propuestos"

De igual forma en el mismo Numeral (1) de la Cláusula Quinta de la Convocatoria, aparece un cuadro, en donde se especifica claramente **la categoría y experiencia que sólo sería evaluada**. Que Conforme a su tenor literal establece lo siguiente: (transcribe)

En este orden de ideas, se robustece la omisión de la peticionaria del requisito solicitado, conforme al mismo cuadro que presentan, debido a que es la misma información que aparece en su Propuesta y en el Formato C.V. del Residente de Obra, documentos que se encuentran Foliados del 0043 al 0054; de donde se evidencia inobjetablemente que el Residente de Obra propuesto, pertenecen a una categoría diferente a la requerida, presentando en 5 de sus obras que han participado en la categoría de Ampliación y Modernización y sólo 1 en el caso, de la categoría solicitada que es de (CRCRA) Conservación y Reconstrucción de Caminos Rurales y Alimentadores, con 6 Km.; lo que desde luego y en ponderación de los alcances requeridos, es más que inequívoco, que el Residente de Obra propuesto por la peticionaria, no alcance los 40.0 Km., mínimos requeridos en los últimos 5 años de la Categoría (CRCRA). De ahí la omisión notoria en la que incurrió la inconforme, que permitió fundada y motivadamente a la convocante, establecer la diferencia, existente entre la experiencia y especialidad, siendo que aquí se evaluó ambas cosas, incumpliendo en la especialidad, que es la que se solicita en el Rubro de Categoría.

En esta concepción, resulta inexistente que la convocante haya incurrido en una inadecuada ponderación del análisis de todos y cada uno de los documentos presentados por la inconforme, que permita crear evidencia para declarar la nulidad del fallo licitatorio; habida cuenta que el peticionario no exhibió documento fehaciente que permita crear convicción o de certeza de su argucia para considerar lo contrario lo que enaltece desde luego la inoperancia del agravio condigno que nos ocupa.

**3.- En contestación al tercer agravio de la inconforme**, se manifiesta que el mismo resulta esencialmente inoperante, tal como se evidencia de las constancias que aportadas en el expediente que nos ocupa, aportadas por la licitante, que desde este momento la hago mía y solicito se me tenga como prueba de mi intención, en razón de inverso a lo que arguye el peticionario, el fallo licitatorio de fecha 20 de febrero de 2015, se ciñó conforme a lo prescrito en el ordinal 39 de la Ley de Obras públicas y Servicios relacionados con las mismas vigente; esto es así, en virtud de que expresó la convocante, en el mismo, todas y cada, una de las razones legales, técnicas y económicas que sustentaron tal determinación, indicando los puntos de la convocatoria, base del fallo, tal como se infiere nítidamente en su

Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

conceptualización; a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, concretizados en el procedimiento inherente a la realización de una obra pública.

Lo anterior es así, en virtud de que en el fallo de licitación citado con antelación, la convocante pondero la correcta Evaluación constreñida en el inciso a2) del Subrubro a) del Rubro 2, relativo a la competencia o habilidad, referida a la capacidad de Recursos Humanos, en el sentido de que su Topógrafo no cumple con el perfil necesario requerido en la convocatoria en comento, debido a que mi representada en la Cláusula Quinta Numeral 1 de la Convocatoria, en la relación de Personal Profesional, estableció literalmente lo siguiente: (transcribe).

De lo antes transcrito, se evidencia inobjetablemente que la licitante en la convocatoria de mérito, requirió para estos trabajos, como competencia o habilidad a un Ing. Topógrafo y Geodesta, como Jefe de Topografía y no un ing. Civil, como indebidamente incluyó el disconforme en su propuesta, lo que en efecto no le permitió dar cumplimiento a lo solicitado, de ahí que no le asista la razón y por ende haga que sus argucias a manera de agravios resulten extremadamente insuficientes, habida cuenta que existe su confesión expresa al señalar que propuso a un ingeniero civil en la persona de \*\*\*\*\*.

En esta sintonía de razones, la convocante, se fundó conforme a los términos y condiciones de la Convocatoria y al Método de Evaluación Formato MVP 01 en inciso a2) del Rubro 2, en donde indica en el apartado 1.1), que establece que para efectos de Evaluación sólo se considera el Personal indicado y conforme a lo previsto en la Base Quinta Numeral 1 de la Convocatoria reseñada con antelación.

Por lo tanto, queda nítido que el peticionario pretende fundar su inconformidad en una idea carente de verosimilitud, en lugar de apearse a los Lineamientos de la Convocante de su pleno conocimiento previo a su participación al procedimiento licitatorio, lo que da, que en efecto la presente argucia a manera de agravio, sea existencialmente improcedente.

**4.- En contestación al cuarto agravio de la disconforme,** se manifiesta que el mismo resulta esencialmente inoperante, en razón de inverso a lo que arguye el peticionario, el fallo licitatorio de fecha 20 de febrero de 2015, que obra agregado en autos del expediente que nos ocupa por parte de la licitante, que desde este momento la hago mía y que solicito se me tenga como prueba de mi intención; se ciñó conforme a lo prescrito en el numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia plena a los elementos y requisitos preconizados por el ordinal 39 de la Ley de Obras públicas y Servicios relacionados con las mismas vigente; esto es así, en virtud de que se expresó en el mismo por parte de la convocante, todas y cada una de las razones legales, técnicas y económicas que sustentaron tal determinación, indicando los puntos de la convocatoria, base del fallo, tal como se infiere nítidamente en su conceptualización; a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, concretizados en el procedimiento inherente a la realización de una obra pública.

En esta conceptualización, en el fallo de licitación, emitido por la licitante, evidentemente hubo una adecuada fundamentación y motivación en la evaluación en relación al inciso b) del

Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

Rubro 3 relativo a la Especialidad, en donde menciona la experiencia necesaria en obras similares requeridas por la Convocante y esta tuvo como sustento y motivación, la ponderación de todos y cada uno de los documentos aportados por la peticionaria, para allegarse a la convicción y discernimiento, en congruencia a los requisitos establecidos en la convocatoria, tomando en consideración que para evaluar este Subrubro, la disconforme presentó el formato RCE, con 9 obras en los últimos 5 años que es del 2010 al 2014, y la licitante en forma fundada, tomo en cuenta lo siguiente:

- 2 obras en el 2010, con importes de \$26.2 y \$23.7 millones de pesos.
- 1 obra en el 2011, con importe de \$16.4 millones de pesos
- 1 obra en el 2012, con importe de \$22.9 millones de pesos

Las cuales corresponden a la, especialidad de caminos Rurales y Alimentadores en caminos tipo C y D, que conforme a la Norma SCT en su libro 2.01.01.002 que indica que son caminos 6 a 7 m de ancho y con un TDPA de 100 a 1500 vehículos, y por lo tanto no se consideran para evaluación, las ampliaciones y modernizaciones en caminos troncales que son de camino tipo "A", **que son las que no se tomaron en cuenta para este subrubro.**

Es evidentemente que los alcances de ponderación de los puntajes efectivamente valorados conforme a las condiciones y términos de la convocatoria por parte de la licitante, no transgredió la esfera jurídica de derechos subjetivos de la inconforme, de ahí que en consecuencia en nada alteraría la precisión anterior, en perjuicio del peticionario y que con ello, las resultas del fallo de licitación a favor del inconforme, como ilusoriamente aduce en el capítulo de su natural acomodo, derivado además de las diversas inconsistencias presentadas en su proposición en forma por demás deliberada, en la omisión del cumplimiento de los requisitos reseñados con antelación a las condiciones y términos de la convocatoria, que funda y motivan el fallo licitatorio por parte de mi representada, lo que evidentemente hace que las pretendidas argucias a manera de agravio resulten ostensiblemente inoperantes, la pretensión de declarar la nulidad del fallo.

**5.-** En contestación al **Quinto agravio de la inconforme**, se manifiesta que el mismo resulta esencialmente inoperante, en razón de inverso a lo que arguye el peticionario, el fallo licitatorio de fecha 20 de febrero de 2015, emitido por la licitante que obra agregado en autos del expediente que nos ocupa, aportado por la convocante, desde este momento lo hago mío, como prueba de mi intención; se cñió conforme a lo preconizados por el ordinal 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente; esto es así, en virtud de que se expresó en el mismo, todas y cada una de las razones legales, técnicas y económicas que sustentaron tal determinación, indicando los puntos de la convocatoria, base del fallo, tal como se infiere nítidamente en su conceptualización; a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, concretizados en el procedimiento inherente a la realización de una obra pública.

En efecto la adecuada evaluación fundada y motivada de la convocante para determinar el fallo de licitación, conforme a las condiciones y términos de la convocatoria, se constriñó tomando en consideración de la misma guisa, los puntos de ponderación, de este Subrubro de



Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

Cumplimiento de Contratos, en el que se identificaron la misma cantidad de obras evaluadas en el Formato RCE, esto siguiendo el mismo criterio Normativo en cuanto a la Especialidad de Caminos Rurales y Alimentadores, tipo "C y D" conforme a la Norma SCT y en su Libro 2.01.01. Capítulo 2.01.01.002, que indica que son caminos de 6 a 7 m de ancho y con un TDPA de 100 a 1500 vehículos, y por lo tanto, no se consideran para su evaluación las Ampliaciones y Modernizaciones de Caminos Troncales, que son caminos tipo "A" (transcribe).

Ello, evidentemente no trascendió en los alcances de ponderación de los puntajes efectivamente valorados conforme a las condiciones y términos de la convocatoria, que había incumplido el inconforme y que haya en efecto transgredido la esfera jurídica de derechos subjetivos de la inconforme, en su perjuicio y que con ello, las resultas del fallo de licitación a favor del inconforme, como ilusoriamente aduce en el capítulo de su natural acomodo, derivado además de las diversas inconsistencias presentadas en su proposición en forma por demás deliberada, en la omisión del cumplimiento de los requisitos reseñados con antelación a las condiciones y términos de la convocatoria, que funda y motivan el fallo licitatorio por parte de mi representada, lo que evidentemente hace que las pretendidas argucias a manera de agravio resulten ostensiblemente inoperantes, la pretensión de declarar la nulidad del fallo.

En estas consideraciones anotadas, ante los antecedentes descritos con antelación, las argucias a manera de agravios hechos valer por los inconformes resultan ser totalmente falsos, en virtud de que el fallo emitido el 20 de febrero de 2015, en la licitación pública nacional LO-0090000998-N9-2015., convocado POR EL CENTRO SCT CAMPECHE DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, para la contratación relativa a los "TRABAJOS DE RECONSTRUCCIÓN EN 42.1 KMS. DE LOS CAMINOS: XKEULIL - HOBOMO - UAYAMON - E.C. (CAMPECHE - TIXMUCUY), DEL KM 0+000 AL KM 34+600 (T.A.) Y RUIZ CORTINES - NUEVO MICHOACÁN, DEL KM 0+000 AL KM 7+500, EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, EN EL ESTADO DE CAMPECHE", misma que se celebró el 27 de febrero del 2015, el Contrato de Obra Pública a precios unitarios y tiempo determinado 2015-04-CF-A-020-W-00-2015, con un periodo de ejecución del 16 de marzo del 2015 al 12 de noviembre del 2015 de 242 días; se evidencio en forma notoria, que no contraviene disposiciones legales alguna ni mucho menos los argumentos vertidos en el fallo transgredieron derechos de terceros ya que se basaron en la experiencia y capacidad de los participantes y que obligo de manera razonada y normada el fallo a nuestra representada.

Robustece nuestros asertos el principio constitucional preceptuado en el tercer párrafo del multicitado art. 134, en el sentido de que la contratación de obra que realicen las dependencias y Entidades, se adjudicaran o llevaran a cabo mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado la mejores condiciones disponibles en cuanto a Precio, Calidad, Financiamiento, Oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Circunstancias que de extremo se Acreditaron y Probaron con los Argumentos y Documentos necesarios sustentables que cumplieron con las normas exigidas en la licitación, lo que concluyo después del procedimiento respectivo, un fallo favorable a nuestra poderdante.

#### OTRAS IMPRECISIONES DE LA INCONFORME

Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

*En el acta de apertura y proposiciones, se demuestra evidentemente el desinterés por parte de la inconforme en el conocimiento puntual del procedimiento licitatorio, en virtud de que como se puede demostrar no se acredita que en efecto se haya presentado en el acto de fecha 27 de enero del año dos mil quince.*

*De la misma forma, el Desinterés por parte de la inconforme al procedimiento licitatorio, en virtud de su inasistencia al fallo licitatorio objeto de la inconformidad, demuestra la falta de seguimiento, del pleno conocimiento en su oportunidad de los términos y condiciones en que se dictó el fallo, tal como se acredita del tenor de la literalidad del documento público en comento, que no ostenta la firma de la inconforme”.*

**Octavo.- Análisis de los motivos de inconformidad.** Del escrito de inconformidad, se advierte que la empresa inconforme sustancialmente plantea lo siguiente:

**a.** Que en el fallo de la licitación que impugna, la convocante omitió fundar y motivar todas las causas de desechamiento de su propuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo cual, las dejó en completa oscuridad e indefensión al no poder corroborar si la ponderación y asignación de los puntos que obtuvieron fue correcta o no.

Pues a decir, de las inconformes, la convocante determinó insolvente su propuesta y la desechó, bajo el argumento de que no alcanzó el puntaje mínimo de 37.5, señalando los rubros y subrubros en los que según la evaluación su propuesta no cumplió con los requisitos solicitados; sin embargo, en el subrubro b) “capacidad de recursos económicos”, del rubro 2, relativo a la capacidad del licitante, no mencionó las causas, razones y motivos que sustentaron su determinación de asignarle un puntaje de 0.00 (cero) puntos de los 5.20 posibles.

**b.** Que en el inciso a1) “experiencia en obras”, del subrubro a) “capacidad de los recursos humanos”, del rubro 2, la evaluación que realiza la convocante es incorrecta al expresar que: “no se otorgan puntos en los incisos a1) experiencia en obras, toda vez que el residente de obra no cumple con los kms de experiencia en los últimos 5 años”; pues, a decir de las inconformes en su propuesta incluyeron el formato CV, curriculum vitae resumido y los anexos correspondientes del residente de obra que propusieron, quien cumple con las condiciones de tener al menos 5 obras en los últimos 5 años y 40 kilómetros o más de experiencia en trabajos similares a los trabajos licitados, lo cual debió considerar la convocante.

**c.** Que en el inciso a2) “competencia o habilidad”, del subrubro a) “capacidad de los recursos humanos”, del rubro 2, la evaluación que realiza la convocante es incorrecta al expresar que “no se otorgan puntos en los incisos ..., a2) el Topógrafo no cumple el perfil solicitado”, pues, a decir de las inconformes el topógrafo que propusieron sí cuenta con el perfil necesario y con la experiencia en obras similares a la requerida por la convocante, además, las inconformes

Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

consideran que si bien no cursó la carrera de ingeniero topógrafo o geodesta, ello no lo hace menos experto en topografía, pues dentro del plan de estudio de la carrera de ingeniero civil está incluido el estudio detallado de la topografía, incluyendo el dibujo topográfico y las prácticas de campo y, por tanto, quien acredita la calidad de ingeniero civil tiene un perfil académico superior al de un ingeniero topógrafo o geodesta.

**d.** Que en el inciso b), del rubro 3, relativo a la “experiencia y especialidad del licitante”, la evaluación que realiza la convocante es inadecuada al expresar que *“esta empresa no acredita contratos suficientes de la categoría y magnitud solicitada tal como se detalla en el anexo 3 del presente fallo y que forma parte integrante del mismo”*, pues, a decir de las inconformes sí cuentan con la experiencia necesaria en obras similares requeridas por la convocante y en su propuesta presentaron el formato RCE, la relación de contratos y los anexos correspondientes donde se enumeran las obras de magnitud semejante y misma categoría que han sido realizadas en los últimos años, por tanto, consideran que es incomprensible que se les haya otorgado 8 puntos.

**e.** Que en el inciso a), del rubro 4, relativo a “cumplimiento de contratos”, la evaluación que realiza la convocante es inadecuada al expresar que *“esta empresa no acredita contratos suficientes cumplidos de la categoría y magnitud solicitada tal como se detalla en el anexo 4 del presente fallo y que forma parte integrante del mismo”*, pues, a decir de las inconformes sí cuentan con la experiencia necesaria en obras similares requeridas por la convocante y en su propuesta presentaron el formato RCC y los anexos correspondientes donde se enumeran las obras de magnitud semejante y misma categoría que han sido realizadas y debidamente cumplidas en los últimos años, lo cual debió considerar la convocante, por tanto, consideran que es incomprensible que se les haya otorgado 4 puntos.

Sobre el particular, del análisis a las constancias que obran agregadas en autos, se tiene que la inconformidad planteada por las inconformes, resulta **fundada**, al tenor de las siguientes consideraciones:

Las inconformes sostienen que en el fallo que impugnan, la convocante omitió fundar y motivar todas las causas de desechamiento de su propuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo cual, las dejó en completa oscuridad e indefensión al no poder corroborar si la ponderación y asignación de los puntos que obtuvieron fue correcta o no, pues la convocante determinó insolvente su propuesta y la desechó, bajo el argumento de que no alcanzó el puntaje mínimo de 37.5, señalando los rubros y subrubros en los que según la evaluación su propuesta no cumplió con los requisitos solicitados.

Así también, aducen que la convocante en el **subrubro b) “capacidad de recursos económicos”**, del **rubro 2, relativo a la “capacidad del licitante”**, no mencionó las causas,

Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

razones y motivos que sustentaron su determinación de asignarle un puntaje de 0.00 (cero) puntos de los 5.20 posibles.

De igual forma, sostienen que en el inciso a1) “experiencia en obras”, del subrubro a) “capacidad de los recursos humanos”, del rubro 2, solamente señaló que: “no se otorgan puntos en los incisos a1) experiencia en obras, toda vez que el residente de obra no cumple con los kms de experiencia en los últimos 5 años”; en el inciso a2) “competencia o habilidad”, del subrubro a) “capacidad de los recursos humanos”, del rubro 2, únicamente expresó que: “no se otorgan puntos en los incisos ..., a2) el Topógrafo no cumple el perfil solicitado”; en el inciso b), del rubro 3, relativo a la “experiencia y especialidad del licitante”, solo expresó: “esta empresa no acredita contratos suficientes de la categoría y magnitud solicitada tal como se detalla en el anexo 3 del presente fallo y que forma parte integrante del mismo”; y en el inciso a), del rubro 4, relativo a “cumplimiento de contratos”, únicamente señaló: “esta empresa no acredita contratos suficientes cumplidos de la categoría y magnitud solicitada tal como se detalla en el anexo 4 del presente fallo y que forma parte integrante del mismo”.

En principio, debe decir por esta área administrativa que en los procedimientos de licitación pública, las entidades y dependencias convocantes al evaluar las propuestas de los participantes, deben de verificar que éstas cumplan con los requisitos establecidos en las bases del concurso, de ahí que si una propuesta no se ajusta a lo solicitado en la convocatoria lo conducente es desecharla por considerarla insolvente.

Así las cosas, cabe señalar que el artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece los requisitos mínimos que deberá contener el fallo de adjudicación los cuales son del tenor siguiente:

**“Artículo 39.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

**I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla; (...).”**

Como se lee, el precepto legal antes transcrito establece el deber de la convocante de fundar y motivar el fallo, esto es, expresar **las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su determinación**, señalando, además los puntos de la convocatoria que a su juicio fueron incumplidos.

Aunado a lo anterior, es importante tener presente que en términos del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, todo acto

Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

administrativo como el que nos ocupa «acto impugnado» debe estar **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero el expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

El artículo en comento señala:

**“Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...  
**V. Estar fundado y motivado”.**

Así las cosas, conforme a los preceptos legales reproducidos con antelación, se desprende que en procedimientos de contratación como el que nos ocupa, el **fallo** deberá contener, en el acta celebrada para tal efecto, la **información acerca de las razones por las que una propuesta fue desechada, así como los puntos de la convocatoria que se incumplieron**, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió. Veamos.

Para una mejor apreciación de lo anterior, a continuación se reproduce el **fallo** de la **Licitación Pública Nacional LO-009000998-N9-2015**, de veinte de febrero de dos mil quince, en la parte que aquí interesa:



SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
CENTRO SCT CAMPECHE.  
CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL  
NÚMERO: LO-009000998-N9-2015.

ACTA DE FALLO

QUE SE FORMULA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 Y 39 BIS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO: LO-009000998-N9-2015, RELATIVA A: TRABAJOS DE RECONSTRUCCIÓN EN 42.1 KMS. DE LOS CAMINOS: XKEULIL – HOBOMO – UAYAMON – E.C. (CAMPECHE – TIXMUCUY), DEL KM 0+000 AL KM 34+600 (T.A.) Y RUIZ CORTINEZ – NUEVO MICHOCAN, DEL KM 0+000 AL KM 7+500, EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

En la Ciudad de San Francisco de Campeche Camp., siendo las 13:15 (Trece Quince Horas), del día 20 de Febrero del 2015, de acuerdo con la cita hecha y notificada a los licitantes que participaron en el acto celebrado el día 26 de Enero del 2015, según el acta de presentación y apertura de las proposiciones técnicas y económicas de esta licitación, para conocer el fallo de esta Secretaría, se reunieron en el Auditorio “Ing. Rodolfo Félix Valdez” del Centro S.C.T. Campeche, ubicada en Av. Las Palmas s/n. Estación Antigua, C.P. 24020, de esta ciudad, las personas físicas y/o morales y servidores públicos, cuyos nombres, cargos, representaciones y firmas figuran al final de la presente acta.

Preside el acto el Ing. Guido Mendiburu Solís, Subdirector de Obras en representación del Mtro. Alejandro Lambretron Narro, Director General del Centro SCT Campeche, facultado mediante oficio No. 6.4./001/2015 de fecha 13 de Enero del 2015, actuando en nombre y representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con el conocimiento de la Secretaría de la Función Pública.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, cuarto párrafo y 39 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, este acto inició con la lectura del fallo correspondiente a LA CONVOCATORIA a la licitación anteriormente referida, entregándose al final copia de la presente Acta y del Dictamen de Fallo, así como de los anexos 1, 2, 3, y 4 que lo integran, a los licitantes que asistieron a este acto y que acusan recibo con su firma. De ambos documentos se fija un ejemplar para consulta de los interesados, en las oficinas de LA CONVOCANTE en la oficina del Departamento de Contratos y Estimaciones del Centro SCT CAMPECHE, ubicada en Av. Las Palmas s/n. Col. Estación Antigua, C.P. 24020, de esta ciudad. Asimismo, se informa que con esta fecha el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet.



Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

Del fallo impugnado antes transcrito, se acredita que la convocante en junta pública dio a conocer el fallo de la licitación a estudio y señaló que al final entregaría copia del acta levantada al efecto, del dictamen de fallo y de los anexos 1, 2, 3 y 4 que lo integraban.

Por otra parte, resulta conveniente reproducir en lo que aquí interesa, el documento denominado **"dictamen de fallo"**, de diecinueve de febrero de dos mil quince, visible a fojas 198 a 207 del anexo 1 de 5 del expediente en que se actúa, que la convocante adjuntó al fallo impugnado, en el que consta que la propuesta presentada por las empresas inconformes se desecha en razón de haber obtenido una calificación de por debajo del mínimo requerido en la convocatoria de 37.5 puntos y, por ende, no era considerada solvente, documental que se valora en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia en términos de lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**MOTIVO:**

CON MOTIVO DE QUE LA SUMATORIA DE PUNTOS OBTENIDOS EN LOS RUBROS Y SUBRUBROS CALIFICADOS EN SU PROPUESTA TÉCNICA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS FORMA MVP 01, ASÍ COMO BASES CUARTA Y QUINTA DE LA CONVOCATORIA A ESTA LICITACIÓN, NO ALCANZO EL MÍNIMO DE 37.5 PUNTOS SOLICITADOS Y POR LO TANTO RESULTO INSOLVENTE.

LO ANTERIOR DEBIDO A:

EN EL RUBRO 2.- RELATIVO A LA CAPACIDAD DEL LICITANTE (12 PUNTOS).

SUBRUBRO A).- CAPACIDAD DE LOS RECURSOS HUMANOS.

NO SE OTORGAN PUNTOS EN LOS INCISOS A1) EXPERIENCIA EN OBRAS. TODA VEZ QUE EL RESIDENTE DE OBRA NO CUMPLE CON LOS KMS DE EXPERIENCIA EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS, INCISO A2) EL TOPOGRAFO NO CUMPLE CON EL PERFIL SOLICITADO.

EN EL RUBRO 3.- EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD (16 PUNTOS) CONFORME A LO SEÑALADO EN LA BASE QUINTA NUMERAL 2 Y EL MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTA FORMA MVP DE LA CONVOCATORIA, ESTA EMPRESA NO ACREDITA CONTRATOS SUFICIENTES DE LA CATEGORÍA Y MAGNITUD SOLICITADA TAL Y COMO SE DETALLA EN EL ANEXO 3 DEL PRESENTE FALLO Y QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.

EN EL RUBRO 4.- CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS (5 PUNTOS).- CONFORME A LO SEÑALADO EN LA BASE QUINTA NUMERAL 2 Y EL MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTA FORMA MVP DE LA CONVOCATORIA, ESTA EMPRESA NO ACREDITA CONTRATOS SUFICIENTES CUMPLIDOS DE LA CATEGORÍA Y MAGNITUD

2 de 9



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
CENTRO S.C.T. CAMPECHE  
SUBDIRECCIÓN DE OBRAS  
DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y ESTIMACIONES

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LO-009000998-N9-2015

SOLICITADA TAL Y COMO SE DETALLA EN EL ANEXO 4 DEL PRESENTE FALLO Y QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.

CONFORME A LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO PREVISTAS EN EL PUNTO 10 DE LA BASE DECIMA CUARTA DE LA CONVOCATORIA EN CORRELACIÓN CON LO PREVISTO EN LA BASE CUARTA DE LA CONVOCATORIA SE DESECHA ESTA PROPUESTA.

Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

Como se ve, del análisis al **“dictamen de fallo”**, no se advierte que la convocante haya señalado las **razones** que tomó en consideración para otorgarle a las inconformes en el **rubro 2**, relativo a la **“capacidad del licitante”, subrubro b).- “capacidad de recursos económicos”**, un **puntaje de 0.00 (cero)**, pues únicamente en su determinación señaló:

- ❖ **En el rubro 2.- referente a la “capacidad del licitante” (12 puntos).**
- ❖ **Subrubro a).- “capacidad de los recursos humanos”.**
- ❖ **No se otorgan puntos** en los incisos a1) “experiencia en obras”, toda vez que el residente de obra no cumple con los kms de experiencia en los últimos 5 años, inciso a2) el topógrafo no cumple con el perfil solicitado.
- ❖ **En el rubro 3.- experiencia y especialidad (15 puntos)** conforme a lo señalado en la base quinta numeral 2 y el método de evaluación de propuesta forma MVP de la convocatoria, esta empresa no acredita contratos suficientes de la categoría y magnitud solicitada tal y como se detalla en el anexo 3 del presente fallo y que forma parte integrante del mismo.
- ❖ **En el rubro 4.- cumplimiento de contratos (5 puntos).-** conforme a lo señalado en la base quinta numeral 2 y el método de evaluación de propuesta forma MVP de la convocatoria, esta empresa no acredita contratos suficientes cumplidos de la categoría y magnitud solicitada tal como se detalla en el anexo 4 del presente fallo y que forma parte integrante del mismo”,

De ahí, que consideró que de la sumatoria de puntos obtenidos en los rubros y subrubros calificados no alcanzó el mínimo de 37.5 puntos solicitados en la convocatoria para considerar solvente la propuesta técnica, por lo que determinó desecharlas.

Por otro lado, también resulta conducente reproducir los **Anexos 2, 3 y 4**, en lo que aquí interesa, que la convocante elaboró y adjuntó al fallo controvertido, visibles a fojas 210 a 215 del anexo 1 de 5 del expediente en que se actúa, documentales que se valoran en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia en términos de lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mismos que fueron del tenor siguiente:

Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

Anexo 2

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

ANEXO 2/F FALLO LO-009000998-N9-2015

LICITANTE	1.- PROPIUESTA TÉCNICA: 2.- RUBRO RELATIVO A LA CAPACIDAD DEL LICITANTE. PUNTOS A DISTRIBUIR (12)							PUNTO DE CALIFICACIÓN REALIZADA
	a1)- EXPERIENCIA EN OBRAS (1.44 puntos)	a2)- COMPETENCIA O HABILIDAD (2.88 puntos)	a3)- DOMINIO DE HERRAMIENTAS (3.48 puntos)	b)- CAPACIDAD DE RECURSOS ECONÓMICOS (5.30 puntos)	c)- PARTICIPACIÓN DISCAPACITADOS (1 punto)	d)- SUBCONTRAT MIPYMES (NA)		
*****	1.44	0.00	0.48	0.00	1.00	0.00	2.92	Conforme a lo señalado en la Base Quinta numeral 1.3 y 4, y el Método de Evaluación de Propuestas FORMA MVP 01 de la CONVOCATORIA: No se otorgan puntos en los ítems a2) Competencia y Habilidad, toda vez que el Superintendente no acredita el perfil solicitado con la Cédula Profesional, ítem a3) El Superintendente no presenta dominio de herramientas, ítem b) Capacidad de Recursos Económicos, ítem c) que no se presenta la Declaración Anual 2013 certificada y No presenta los Balances Financieros 2013. No se otorgan puntos en ítem d)-SUBCONTRAT MIPYMES toda vez que no se exhibe subcontratos de ninguno de los partes.
*****	0.00	0.00	0.48	0.00	1.00	0.00	1.48	Conforme a lo señalado en la Base Quinta numeral 1.3 y 4, y el Método de Evaluación de Propuestas FORMA MVP 01 de la CONVOCATORIA: No se otorgan puntos en los ítems a1) Experiencia en Obras, toda vez que el Postulante de Obras no cumple con los ítems de Experiencia en los últimos 5 años, ítem a2) El Postulante no cumple con el perfil solicitado. No se otorgan puntos en ítem d)-SUBCONTRAT MIPYMES toda vez que no se exhibe subcontratos de ninguno de los partes.

Anexo 3

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

ANEXO 3/F FALLO LO-009000998-N9-2015

LICITANTE	1.- PROPIUESTA TÉCNICA: 2.- RUBRO RELATIVO A LA EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE. PUNTOS A DISTRIBUIR (16)									
	OBRAS PROPUESTAS POR EL LICITANTE		AÑOS CONSIDERADOS PARA PUNTAJE CONVOCANTE		b)- EXPERIENCIA (6 puntos)	NÚMERO DE OBRAS PROPUESTAS LICITANTE		CONSIDERADAS PARA PUNTAJE CONVOCANTE		b)- ESPECIALIDAD (10 puntos)
	categoría(s) CRCRA	categoría(s) CRCRA	categoría(s) CRCRA	categoría(s) CRCRA		categoría(s) CRCRA	categoría(s) CRCRA			
*****	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	Conforme a lo señalado en la Base Quinta numeral 2 y el Método de Evaluación de Propuestas FORMA MVP 01 de la CONVOCATORIA: Experiencia: La empresa no propone ninguna obra para acreditar la Categoría CMA, obra que propone, y por lo que no acredita ningún año. Especialidad: La empresa no propone ninguna obra para acreditar la Categoría CMA, obra que propone, para acreditar esta especialidad en los últimos 5 años previos a la publicación de la convocatoria, las cuentas por lo que no acredita ninguna obra.
*****	5.00	5.00	5.00	4.00	4.00	4.00	8.00	13.00	13.00	Conforme a lo señalado en la Base Quinta numeral 2 y el Método de Evaluación de Propuestas FORMA MVP 01 de la CONVOCATORIA: Experiencia: La empresa no propone ninguna obra para acreditar la Categoría CMA, obra que propone, y por lo que no acredita 5 años. Especialidad: La empresa no propone ninguna obra para acreditar la Categoría CMA, obra que propone, para acreditar esta especialidad en los últimos 5 años previos a la publicación de la convocatoria, las cuentas por lo que no acredita 4 obras.





Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

Anexo 4

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

ANEXO 4/6 FALLO LO-009000998-N9-2016

LICITACIÓN PÚBLICA		OBJETO DE LA LICITACIÓN				DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS	
LO-009000998-N9-2016		: TRABAJOS DE RECONSTRUCCION EN 42.1 KMS. DE LOS CAMINOS: XKEULIL - HOBOMO - UAYAMON - E.C. (CAMPECHE - TIXMUCUY), DEL KM 0+000 AL KM 34+600 (T.A.) Y RUIZ CORTINEZ - NUEVO MICHOCAN, DEL KM 0+000 AL KM 7+800, EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, EN EL ESTADO DE CAMPECHE.				TRABAJOS DE RECONSTRUCCION	
LICITANTE	I.- PROPUESTA TÉCNICA; 4.- RUBRO RELATIVO A CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, PUNTOS A DISTRIBUIR (6)						
	NÚMERO PROPUESTOS POR EL LICITANTE		CONSIDERADOS PARA PUNTAJE CONVOCANTE		4.- CUMPLIMIENTO CONTRATOS (6 puntos)	PUNTAJE OBTENIDO	COMENTARIOS
	categoria(s) CRCRA		categoria(s) CRCRA				
*****	0.00		0.00		0.00	0.00	De los 0 contratos solo acreditó documentalmente 0.
***** ***** ***** *****	4.00		4.00		4.00	4.00	De los 4 contratos solo acreditó documentalmente 4.

De lo anteriormente transcrito, se observa que la convocante le otorgó a las empresas inconformes en el **Anexo 2**, del **rubro 2.- "capacidad del licitante", subrubro b).- "capacidad de recursos económicos"**, una calificación de **0.00 (cero)**, sin ajustarse a los preceptos legales antes invocados, pues, se reitera, las convocantes para desechar la propuesta de los licitantes por considerarlas insolventes, deben de expresar las razones en que se basaron para emitir tal determinación, así como los puntos de la convocatoria que se incumplieron.

Se dice lo anterior, en razón de que la convocante en el citado subrubro **b).- "capacidad de recursos económicos"**, no señaló cuáles documentos de la propuesta estimó eran insuficientes para obtener una puntuación, o bien, cuáles fueron los puntos de la convocatoria que en su concepto incumplieron las inconformes, a fin de que las hoy inconformes estuviera en aptitud legal de conocer con precisión (en el acto impugnado) la forma en que se evaluó su propuesta, situación que resulta obligatorio en todo acto administrativo, como lo es el fallo que se analiza.

Por tanto, resultan insuficiente para tener por cumplida la obligación contenida en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues, el fallo refutado adolece de la **fundamentación y motivación** en la medida en que la convocante no expresó

Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

con claridad cuáles fueron las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a determinar que le correspondía a las empresas inconformes en el **rubro 2.- “capacidad del licitante”, subrubro b).- “capacidad de recursos económicos”**, una calificación o puntuación de **0 (cero)**.

Así también, se observa que la convocante **omitió** precisar con claridad respecto al **rubro 2.- “capacidad del licitante”, subrubro a).- “capacidad de los recursos humanos”, incisos a1).- “experiencia en obras”, y a2).- “competencia o habilidad”**; al **rubro 3 “experiencia y especialidad del licitante”**; y al **rubro 4 “cumplimiento de contratos”**, cómo fue que arribó a la conclusión de otorgar la calificación ahí indicada, es decir, en el inciso **a1).- “experiencia en obras”**, una calificación de **0 (cero)**; en el inciso **a2).- “competencia o habilidad”**, una calificación de **0.00 (cero)**; en el **rubro 3 “experiencia y especialidad”, subrubro b).- “especialidad últimos 5 años)**, en la categoría CRCRA una puntuación de **4.00 (cuatro)**; y en el **rubro 4 “cumplimiento de contratos”, subrubro a).- “cumplimiento de contratos”**, una puntuación de **4.00 (cuatro)**, qué documentos de la propuesta técnica de las empresas hoy inconformes tomó en cuenta para la asignación de los puntos, qué contrato o contratos valoró, cuáles no y por qué no, cuál es la experiencia y perfil que tiene el personal propuesto y que no cumplen con lo solicitado en la convocatoria y cuáles requisitos –a su juicio– no cumplieron con lo requerido en la convocatoria, pues se **limita** a señalar en los documentos antes transcritos (dictamen técnico y anexos 2, 3 y 4, específicamente la columna denominada *“motivos del incumplimiento, en su caso”*), lo siguiente:

- ❖ **En el rubro 2.- referente a la “capacidad del licitante” (12 puntos).**
- ❖ **Subrubro a).- “capacidad de los recursos humanos”.**
- ❖ **No se otorgan puntos** en los incisos a1) “experiencia en obras”, toda vez que el residente de obra no cumple con los kms de experiencia en los últimos 5 años, inciso a2) el topógrafo no cumple con el perfil solicitado.
- ❖ **En el rubro 3.- experiencia y especialidad (15 puntos)** conforme a lo señalado en la base quinta numeral 2 y el método de evaluación de propuesta forma MVP de la convocatoria, esta empresa no acredita contratos suficientes de la categoría y magnitud solicitada tal y como se detalla en el anexo 3 del presente fallo y que forma parte integrante del mismo.
- ❖ **En el rubro 4.- cumplimiento de contratos (5 puntos).-** conforme a lo señalado en la base quinta numeral 2 y el método de evaluación de propuesta forma MVP de la convocatoria, esta empresa no acredita contratos suficientes cumplidos de la categoría y magnitud solicitada tal como se detalla en el anexo 4 del presente fallo y que forma parte integrante del mismo”.

Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

- ❖ Conforme a lo señalado en la base quinta numeral 1, 3 y 4 y el método de evaluación de propuestas Forma MVP 01 de la convocatoria, **no se otorgan puntos** en los incisos a1) “experiencia en obras”, toda vez que el residente de obra no cumple con los kms de experiencia en los últimos 5 años, inciso a2) el topógrafo no cumple con el perfil solicitado.
- ❖ Conforme a lo señalado en la base quinta numeral 2 y el método de evaluación de propuestas Forma MVP 01 de la convocatoria.

Experiencia.- La empresa no propuso ninguna obra para acreditar la Categoría CMA, obra que propone, y por lo que acredita 5 años.

**Especialidad.-** La empresa **no propuso ninguna obra para acreditar la Categoría CMA, obra que propone, para acreditar esta especialidad en los últimos 5 años previos a la publicación de la convocatoria, las cumplen por lo que acredita 4 obras.**

- ❖ De los **4 contratos solo acreditó documentalmente 4.**

Por lo anterior, tales omisiones de la convocante, dejan en estado de indefensión a las inconformes, al impedirles conocer las razones por las cuales su propuesta resultó insolvente y fue desechada, lo que constituye una **deficiente motivación y fundamentación**. Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis jurisprudenciales que dicen:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”** No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación

**“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.”** No. Registro: 213,531, Materia(s) Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:

Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

*Semanario Judicial de la Federación, XIII, Febrero de 1994, Tesis: Página: 357, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.-**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación **tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 153.*

No pasa inadvertido por esta autoridad administrativa que la convocante al rendir **su informe circunstanciado** el cual se encuentra agregado a fojas 179 a 189 del expediente en que se actúa, pretendió justificar la legalidad de su actuación, y para ello, señala diversos incumplimientos en que –a decir de ésta– incurrió la propuesta de las inconformes y trata de explicar que la evaluación y fallo de la licitación a estudio, se apegó a la normativa de la materia; sin embargo, esta autoridad no puede ni debe tomar en cuenta lo ahí considerado, en virtud de que esas consideraciones no se encuentran expresamente en el fallo impugnado materia de la presente instancia, documento este en el que la convocante debe fundar y motivar su actuar, considerar lo contrario, implicaría, por una parte, analizar cuestiones ajenas a los motivos de

Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

inconformidad planteados y por otra parte, permitir a la autoridad subsanar las violaciones formales en que incurrió, dejando en completo estado de indefensión a las inconformes, pues se les privaría de la oportunidad de defenderse de actos que no conocieron; además de que jurídicamente no está permitido a las convocantes enmendar en sus informes circunstanciados las consideraciones de hecho y los fundamentos legales que hubieren omitido al dictar el acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 838, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo III, Parte TCC, página 640, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

**“DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO:** Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b) del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrecta, se le impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque si debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos”.

En ese contexto, esta área administrativa no está en aptitud legal de analizar si tenían derecho o no a obtener la puntuación que dicen merecer las inconformes en su escrito de impugnación (fojas 003 a 015), pues dichas circunstancias deberán ser analizadas al momento en que la

Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

convocante emita el nuevo fallo de reposición de manera fundada y motivada conforme a las consideraciones antes expuestas, esto es, será la convocante quien determinará la puntuación que, en su caso, corresponda a cada rubro conforme a los criterios de puntos y porcentaje previstos en convocatoria, ello en relación con la documentación que integra la propuesta técnica de las inconformes.

Merced a lo expuesto al estar demostrada la ilegalidad del fallo de veinte de febrero de dos mil quince, emitido por la convocante, de ahí que resulte **fundada** la inconformidad planteada por las empresas inconformes.

**Noveno.- Manifestaciones de las terceras interesadas.** Respecto a las manifestaciones vertidas por la tercera interesada, mediante escrito presentado ante este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el veinte de abril de dos mil quince, esta autoridad estima que **no son suficientes** para desvirtuar la ilegalidad en que incurrió la convocante en la emisión del fallo del procedimiento concursal de mérito, pues no demuestra que la convocante haya actuado en el procedimiento licitatorio a estudio con apego a la normativa aplicable «como ya fue razonado».

**Décimo.- Análisis de los alegatos.-** Respecto a las manifestaciones vertidas por las empresas inconformes en su escrito de alegatos de veinticinco de junio de dos mil quince (fojas 241 a 245), esta autoridad estima que no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular, toda vez que la presente inconformidad resultó fundada, al tenor de los razonamientos expuestos en el Considerando Noveno de esta resolución.

En relación a los alegatos concedidos a la tercera interesada, mediante proveído de veintidós de junio de dos mil quince (fojas 224 y 225), esta autoridad señala que el plazo concedido para tal efecto feneció sin que hayan ejercido tal derecho, a pesar de que el citado proveído se notificó personalmente el **veintitrés de junio de dos mil quince**, transcurriendo dicho plazo del **veinticuatro al veintiséis de junio de dos mil quince**.

**Décimo primero.- Valoración de Pruebas.-** La presente resolución se sustentó en las probanzas ofrecidas por las empresas inconformes en su escrito de impugnación inicial, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, como consta en el acuerdo de veintidós de junio de dos mil quince (fojas 224 y 225), emitido en el expediente en que se actúa, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, mismas que acreditan la ilegalidad del acto controvertido al tenor de los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución.

También se sustentó la resolución de mérito en las documentales ofrecidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado y las documentales ofrecidas por las terceras interesadas,

Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme al acuerdo de veintidós de junio de dos mil quince (fojas 224 y 225), respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, mismas que acreditan la ilegalidad del acto controvertido al tenor de los razonamientos expuestos en el Considerando Noveno de la presente resolución.

**Décimo segundo.- Consecuencias de la resolución.** Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por las inconformes, conforme lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley, **se decreta la nulidad de la evaluación de proposiciones y fallo de la Licitación Pública Nacional LO-009000998-N9-2015**, de veinte de febrero de dos mil quince, en términos del artículo 92, fracción V de la Ley anteriormente invocada.

En consecuencia, **debe** reponerse el procedimiento licitatorio a estudio, a partir de la **evaluación de propuestas y fallo respectivo, hecho lo anterior, la convocante deberá evaluar únicamente la propuestas de las empresas** **\*\*\*\*\***, y emitir el fallo que en derecho corresponda, debiendo observar y cumplir con las siguientes directrices:

- 1) Dejar insubsistente el fallo controvertido de veinte de febrero de dos mil quince, y su respectivo dictamen de evaluación de propuestas.
- 2) Emitir un nuevo fallo en el que de forma **fundada y motivada** se expresen las razones particulares de la asignación de los puntos, respecto a la propuesta de las empresas inconformes en el **rubro 2.- “capacidad del licitante”, subrubro a).- “capacidad de los recursos humanos”, incisos a1).- “experiencia en obras”, y a2).- “competencia o habilidad”; subrubro b) “capacidad de recursos económicos”; rubro 3 “experiencia y especialidad del licitante”, inciso b).- “especialidad últimos 5 años”, y rubro 4 “cumplimiento de contratos”, inciso a).- “cumplimiento de contratos”,** tomando en cuenta lo aquí determinado en la presente resolución, así como los requisitos, criterios de evaluación y adjudicación previstos en la convocatoria, prevaleciendo el aseguramiento de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- 3) El nuevo fallo de reposición, **deberá** hacerse del conocimiento de las empresas inconformes y tercera interesada, conforme lo establece la Ley.







Expediente 006/2015

Resolución 09/300/1972/2015

**Quinto.-** Notifíquese personalmente a las empresas inconformes y tercera interesada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87, fracción I, inciso d), de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Notifíquese por oficio a la convocante, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jorge Trujillo Abarca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

***“En términos de lo previsto en los artículos 68, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió información clasificada como reservada o confidencial”.***